

Acercamiento a la minoración jurídica y a sus efectos sobre la propiedad pública y privada

(An approach to juridical reduction and its effects on public and private property)

Urzainqui Mina, Tomás

Conde Oliveto etorb. 2 - 7. ezk. 31002 Pamplona/Iruña
urzainquimina@terra.es

BIBLID [0212-7016 (2005), 50: 1; 171-187]

Tras analizar las formas de propiedad primitivas, se aborda la federación política y el ius gentium del Estado romano que permitió la consolidación de la comunidad vecinal en las civitates vasconas. Los derechos del vecino se reconocen después en los fueros locales y generales, tanto a la propiedad comunal como a la privada. Las conquistas suponen la minoración del régimen de propiedad.

Palabras Clave: Posesión colectiva. Comunidad vecinal. Foros. Vecino. Fueros. Propiedad comunal. Conquistas. Minoración.

Jabetza primitiboaren erak aztertu ondoren, erromatar estatuaren federazio politikoa eta ius gentium-a arakatzeko ditugu, horiek Baskoniako civitates-etako auzo komunitatea indartzea bideratu baitzuten. Auzoaren eskubideak aitortuko dira gero tokiko foruetan eta foru orokorretan, bai herri jabetzarena bai pribatuarena. Konkistek jabetza erregimenaren minorazioa dakarte.

Giltza-Hitzak: Jabetza kolektiboa. Auzo komunitatea. Foruak. Auzoa. Foruak. Herri jabetza. Konkistak. Minorazioa.

Après avoir analysé les formes de propriété primitives, on aborde la fédération politique et le ius gentium de l'Etat romain a permis la consolidation de la communauté de voisinage dans les civitates basques. Les droits du voisin se reconnaissent ensuite dans les fueros locaux et généraux, tant à la propriété communale qu'à la propriété privée. Les conquêtes représentent la minoration du régime de propriété.

Mots Clés: Possession collective. Communauté de voisinage. Forums. Voisin. Fueros. Propriété communale. Conquêtes. Minoration.

1. LAS CLAVES DE LA PROPIEDAD EN EL DERECHO PIRENAICO

Ante los graves efectos del olvido inducido, la negación y la suplantación, nos queda la búsqueda del conocimiento y su clarificación.

1.1. Desde la posesión colectiva

Los vestigios prejurídicos nos muestran que la tierra, “ama lurra”, se hallaba divinizada por lo que no podía ser propiedad de nadie. A aquellas gentes no se les hubiera pasado por la imaginación que una parte de la tierra pudiera ser de su dominio. Ante dicha arcadia, aparentemente idílica, podría haber ocurrido como señala Roland Breton (1990, p. 118), en situaciones semejantes, pues:

“no se trata más que de tomar la tierra, eliminando a los autóctonos que únicamente tienen una posesión colectiva de la tierra sin títulos de propiedad, ni Estado organizado, para a continuación colonizar en buena y debida forma”.

Sobre dicho estrato cultural de la comunitaria madre tierra, sin embargo, en Vasconia se evolucionó a una sociedad donde adquiere relevancia el hecho jurídico de la comunidad vecinal. La tierra ya no es de la diosa madre, sino que se ha convertido en tierra de la comunidad, *hauzalur*, *hauzalorra*, comunal.

1.2. La comunidad vecinal

La propiedad comunal de la tierra se constata en el reparto equitativo de los bienes, tanto inmuebles como muebles, deducible de los restos arqueológicos que nos muestran la homogénea amplitud y envergadura técnica de las viviendas existentes en los poblados de la edad del Hierro I en el territorio de los vascones, tanto en el Alto Valle del Ebro (Cortes, Sorban, Berbinzana o el Regal) como en las cuencas prepirenaicas, valles pirenaicos y en la costa atlántica, y la similar riqueza de sus ajuares (herramientas de hierro, cerámicas, útiles de hueso, piel, madera, cestería), lo que nos permite pensar en una mayoría de población con niveles equilibrados de recursos económicos.

La existencia del territorio de propiedad comunal, así como de lotes de equivalente aprovechamiento agrícola y ganadero, sería la causa de la citada igualdad material. Dicha información sobre el régimen de la propiedad, tanto pública como privada, desde hace tres mil años nos la proporcionan los mencionados descubrimientos arqueológicos. (Urbano Espinosa).

Estos poblados ocupaban poca extensión, pero abundaban, eran habitados por pequeños grupos que constituían en sí mismos unidades sociológicas completas, cuyos miembros se hallaban relacionados entre sí por lazos claramente normativos y culturales. Esta realidad jurídica, denominada comunidad vecinal, es con la que a su llegada se encuentran los romanos.

1.3. “Ius gentium” el primer derecho común europeo

La federación política era la trama constitutiva del Estado romano (Otfried Höffe, 2000). Relacionadas con esta participación política en el derecho público se hallaban la permanencia de la ciudad, la difusión de su sistema de valores hasta en el campo y la culminación de un Imperio universal respetuoso de los particularismos.

Las comunidades vecinales vasconas pervivieron durante la época romana. Al ser poblaciones con una organización vecinal, se asemejaron con relativa facilidad a los esquemas jurídicos del municipio romano. En los Foros de dichas civitates vasconas se aplicaba el “ius gentium”, integrado por un derecho económico y comercial, en los asuntos de obligaciones y contratos. El derecho de familia, vecindad y propiedad comunal vigente era el propio del país. El “ius civile” se aplicaba a las personas que tenían la ciudadanía romana. El derecho penal a todas las personas pero acomodándolo a las leyes de cada comunidad particular, para determinados delitos se aplicaba el derecho del país. El derecho era de aplicación personal, según el estatuto jurídico de la persona, no territorial. El individuo era reconocido en su individualidad como sujeto de derecho, independientemente de su pertenencia a un colectivo étnico, o de su rango social.

Las ciudades vasconas de Pompaelo, Calagurris y Cara destacan por la presencia en la política romana de sus hombres y mujeres, así como en el apoyo de sus patronos influyentes en los distintos ámbitos, tanto a nivel provincial como imperial. Los candidatos procedentes de las elites locales de dichas civitates vasconas fueron elegidos de entre todos los de la Provincia Tarraconense, adquiriendo gran influencia política en el entorno del Foro Provincial de la capital Tarragona (Juan José Sayas Abengoechea).

El cambio en la vida urbana y rural a partir del siglo III tiene su origen en trascendentales transformaciones socio-económicas del bajo imperio romano. Y no en supuestas devastaciones y desolaciones generalizadas de ciudades y campos, realizadas por los bárbaros, que sí efectuaron acciones de pillaje y piratería.

1.4. Possessores

A partir del siglo III en Vasconia se manifiesta consolidada la estructura socioeconómica prerromana, conectando con las nuevas relaciones socioeconómicas propias de una sociedad romana que se hace progresivamente rural en todo el Imperio (Juan Manuel Tudanca Casero).

Los “ricos hombres”, denominación común en la Vasconia norpirenaica y surpirenaica, proceden de las estirpes de “possesores” rurales de “fundos” y “villas” que en la época bajo imperial romana constituyen las élites locales. La aristocracia, o “ricos hombres”, de la Antigüedad Tardía y Alta Edad Media, son en muchos casos descendientes directos de los “possesores”

romano-vascones que mantienen hasta la modernidad sus patrimonios (Paul Ourliac). Estos propietarios son interesados defensores y mantenedores del orden romano.

Desde fines del Siglo I d.C. las sucesivas generaciones de romanos sabían que su maestro de retórica y derecho, Marco Fabio Quintiliano, en cuyos libros se educaron, era originario de la ciudad vascona de Calagurris, siendo sin duda las posibilidades reales de aprendizaje jurídico y retórico que ofrecía esta ciudad lo que decidió su profesión.

Por otro lado, en el calagurritano Aurelio Prudencio Clemente, nacido el 348 y muerto algo antes de las invasiones bárbaras del siglo V, no latan los valores clásicos de la "urbanitas" del Imperio, sino los de la "rusticitas" de los ricos propietarios bajo imperiales.

Prudencio era ferviente partidario del ideal ascético que arraigó en su Vasconia natal en la segunda mitad del siglo IV; el ideal de Prisciliano, atemperado por el humanismo clásico. En su obra "Contra Symmacum" plantea el ideal del "agrícola christianus" del propietario cristiano, mitad sobriedad y mitad sabiduría.

"No tienen grandes necesidades los que viven con sobriedad y, cuando nuestras cosechas son abundantes... no saltamos a coger ganancias con pasión avara... ¡Oh dichoso en demasia hombre sabio y aldeano al mismo tiempo!".

Dicha moderación exterior y cultivo del alma constituía el ideal que alimentó también a los acomodados propietarios romano-vascones, del siglo IV y posteriores, en el Alto Valle del Ebro.

Vascones, "possessores" y ascetas, constituyen los eslabones sociales que unen el Reino de Navarra con las épocas del Imperio Romano y la pre-romana. No tiene nada que ver la tradición de Prudencio de Calahorra con la de San Isidoro de Sevilla. La primera adapta el cristianismo a la historia universal de tradición greco-latina así como a una praxis sobria y rural que al mismo tiempo recupera la cultura jurídica vascona. La segunda adapta el cristianismo al poder Imperial pero en manos de sus nuevo detentadores étnicos, el pueblo visigodo y su derecho.

El llamado Fuero Juzgo, "ius visigothorum", jamás se observó en Vasconia. Sin embargo, la historiografía grannacional española se empeña en la impostura no sólo de la presencia goda sino también de la aplicación de su derecho.

1.5. Foro: Fuero

Las civitates romano-vasconas desarrollaron ampliamente su sociología jurídica en el marco de las instituciones municipales romanas. El origen etimológico de fuero es el latino "forum". El Foro es el término empleado para designar el lugar donde se hacía justicia, la reunión donde se impartía, ade-

más de tratar los asuntos de administración o colectivos. De ese simbolismo de foro, agora, surge fuero que ya representa el derecho, la justicia que surge precisamente en dicho ámbito social y espacial. Más tarde para que la ley o norma escrita adquiriera reconocimiento y autoridad se le denomina también fuero, como emanación de lo decidido en el foro, asamblea vecinal, o pública.

Con razón, este ordenamiento jurídico pirenaico le hizo exclamar al civilista Lacruz Berdejo:

“las instituciones de ese Derecho más parecen concebidas por juristas consumados, o gentes encanecidas en el arte de legislar, que por hombres incultos y sin otro conocimiento de la jurisprudencia que el que da un innato sentido jurídico y una percepción exquisita e intuitiva de la realidad social a que intentan servir y de los medios más adecuados para ello”.

Era expresión de una tradición jurídica muy antigua, que se enfrenta al derecho franco y visigodo, y se desarrolla en la confrontación con la invasión árabe. De ahí como se dice en Navarra y Aragón, en ambos reinos pirenaicos antes hubo leyes que reyes.

Los textos jurídicos más antiguos que se conservan dan a entender que son fruto de otros anteriores. Son transcripciones del derecho propio. Ya sean fueros locales o privilegios de clase, como los de infanzones.

Mientras Sancho Rebullida afirma, equivocadamente, que este Derecho no es muy antiguo, pues habría surgido de forma consuetudinaria a lo largo de la Edad Media y la Edad Moderna hasta hoy. Evidentemente, conociendo la realidad de los orígenes y evolución de este Derecho, no cabe tal sorpresa pues sí que sus actores jurídicos eran al menos miembros de aquellas juntas judiciales de las civitates de Vasconia.

Es preciso retrotraer la aplicación del Derecho romano como suplemento desde la influencia hegemónica en Europa de los glosadores de la Universidad de Bolonia, en el siglo XIII, hasta la misma época del Imperio romano. Es decir, sin solución de continuidad, en los foros de Vasconia solo se ha aplicado el Derecho común o romano para completar las lagunas del Derecho propio pirenaico y de ninguna manera el derecho de los francos ni el godo.

1.6. El Estado navarro

La mencionada continuidad entre la realidad jurídica vigente en la Antigüedad Tardía, que ha sido ya expuesta, y el Derecho pirenaico también llamado Foral, la encontramos tanto en la pervivencia de los sujetos jurídicos: las comunidades vecinales, las *possessores* o “ricos homes” y los monasterios, como en la misma cultura jurídica pirenaica propiamente dicha que adquiere la condición completa de sistema jurídico con el Estado europeo de Navarra.

Examinaremos los textos legales desde los fueros locales hasta los generales, donde el específico régimen de propiedad colectiva y particular del Estado pirenaico alcanza su plenitud.

Sancho III el Mayor, rey de Pamplona, hacia el año 1020 al otorgar el Fuero de Nájera, confirma un amplio abanico de derechos de propiedad a la comunidad vecinal, tanto individuales como colectivos:

Se reconoce la libre disposición de los bienes inmuebles entre los vecinos de Nájera.

“Si el hombre de Nájera compra a otros vecinos de Nájera casas o edificios y tierras, viñas y heredades no pagará impuesto de fonsadera ni de botilla”. “El hombre de Nájera puede, sin traba alguna, construir en su propiedad molinos, hornos, trujales o lo que quisiera”. “El hombre de Nájera puede vender sus casas, tierras, viñas, heredades, huertos, graneros, hornos, molinos o cualquier otra propiedad, siempre que la venta se hiciera a los propios vecinos”.

La libertad de testar está refrendada de la siguiente forma:

“Si alguien en Nájera, varón o mujer no tuviera hijos, dé su herencia y todos sus bienes muebles o inmuebles a quien quisiere, menos a un infanzón y, en correspondencia, el villano no puede heredar del infanzón”.

El aprovechamiento comunal de los montes y los pastos se reconoce igualmente:

“Y los hombres de Nájera pueden llevar sus ganados a pastar sin pagar tributo de herbaje “herbaticum”, a una extensión comprendida entre San Martín de Zahara, Santa Pola, en el río Ebro y hasta Anguiano y no paguen herbaticum ni montaticum en los montes que están en el circuito de Nájera, excepto en el Soto de Maiarex”.

Cincuenta años más tarde el nieto de Sancho III el Mayor, Sancho Ramírez, Rey de Pamplona, el año 1077 otorgaba a Jaca su Fuero:

Reconoce el derecho de adquirir bienes:

“Y donde quiera que algo pudiérais juntar o adquirir en Jaca o en sus alrededores, heredad de algún hombre, la tengáis libre e ingenua sin ningún mal censo”. “Y después de un año y un día más, la tengais sin inquietud; y cualquiera que por ella os perturbara u os la quitara, tendrá que darme sesenta sueldos y además os confirmará la heredad”.

Reconoce a los vecinos de Jaca derechos de leñas y pastos hasta donde lleguen y vuelvan en un día:

“Y cuanto en un día ir y volver pudiérais en todas las direcciones, tengáis pastos y leña en todos los lugares del mismo modo que los hombres del circuito tienen en sus términos”.

Cien años más tarde, Sancho VI el Sabio, rey de Navarra, concedía a San Sebastián y a Vitoria sus Fueros respectivos:

Les reconoce a los pobladores de San Sebastián los derechos de maderas, hierbas y aguas en todo el término:

“Doy a los pobladores de San Sebastián, desde Undarabia hasta el Oria, de Arrenga hasta San Martín de Arano, todo lo que yo poseo dentro de aquel término, y todo lo que allí sea de realengo”. “Y además tengan siempre y por toda mi tierra los pastos y las selvas y las aguas, tal como los tienen los hombres que viven en el contorno”.

La libertad de disposición de bienes:

“Y donde quiera que los pobladores de San Sebastián comprasen una heredad o la habitasen en el término de San Sebastián o fuera, téngala libre y exenta sin ningún mal interdicto ni censo”. “Y si por un año y un día la retuviesen sin molestia, si alguien después los quisiese molestar o quitar, dé al rey sesenta sueldos, y además confirmese la heredad”.

En Vitoria-Gasteiz se reconocen derechos de pastos a los vecinos:

“Os doy esta Villa que se dice nueva Victoria, con todos sus términos, poblados, yermos, los que al presente posee o en otro tiempo poseyó, y con todas sus pertenencias o las que deban pertenecerle”. “Vuestros bueyes, ovejas y bestias pazcan donde quiera que hallaren hierba; y no les deis hierba si volvieren a vuestro término la misma noche”.

Libertad de disposición intervivos y mortis causa:

“Tened libres las heredades de vuestro actual patrimonio, o del que de aquí en adelante pudiéreis adquirir o hubiéseis comprado, y no paguéis por ello mortuorio, ni deuda alguna, pero haced vuestra voluntad”.

Los Fueros de Pamplona, Estella, Tudela, Viguera, la Novenera y el Fuero General, tienen un denominador común y central en la regulación del Derecho comunal o vecinal, los bienes están en posesión de la comunidad vecinal, donde el vecino participa en la regulación de los bienes comunales, pudiendo adquirir la propiedad de parte de ellos bajo determinadas condiciones. La familia se identifica a la casa y las distintas casas forman la Comunidad vecinal. El Derecho de la Comunidad vecinal se halla estrechamente ligado al poblamiento del país.

En Albarracín el derecho navarro perdura, tanto en el privado como en el público. La “Mancomunidad de la Sierra de Albarracín” es una Universidad o Junta General de Valle, similar a las del resto de Navarra, que administra los bienes comunales de todos los vecinos por eso son llamados montes universales. Las comunidades vecinales, situadas a ambos lados del sistema ibérico, según señala Jesús La Linde,

“lo son en un aspecto económico, mientras que la titularidad de dominio que corresponde al Rey o a los municipios o universidades, cuyos organismos representativos son los que pueden prestar responsabilidad y actuar procesalmente”.

Lo mismo ocurre en el Valle de Losa, en los Montes de Oca, Sierra de Arandía (La Demanda)...

Las instituciones sucesorias en Gascona son las mismas que las de la Vasconia surpirenaica, según ha demostrado Jacques Poumarede. Los Fueros locales y generales de las tierras gasconas son semejantes a los de los vascones peninsulares, como puede verse en los trabajos de Paul Ourliac. Las instituciones jurídicas que rigen las comunidades vecinales y sus bienes comunales son semejantes a las de los vascones al sur de la cordillera.

1.7. El vecino es el sujeto titular de los derechos comunales y privados

Tanto los fueros locales como el Fuero General reconocen al vecino como sujeto titular de los derechos comunales y privados. El Fuero Reducido lo define así:

“Qualquiera hombre que tuviere en alguna villa casa o huerto y era, vezino es de la villa acabado. Pero si no hiciere en aquella villa su habitación o morada, y no tuviere fuego por sí y no saliere al apellido con sus vezinos, no tiene con sus vezinos aguas ni yerbas ni le daran quiñon, si no fuere por su gracia o por su voluntad”.

“Si algun hombre hiciere su morada y habitación en alguna villa, y no tiene en aquella heredad propia, pero tiene en la dicha villa vezindad y haçe fuego, y va al rio y tambien va al apellido con sus vezinos, y viviere en aquella villa o lugar por año y día, sera vezino de aquella, morando en ella, y terna derecho en los terminos como qualquiera otro vecino, y esto se entiende en sus lugares y villas contenidos y nombrados en el capitulo precedente”.

“Segun fuero, toda viuda hara vezindad en la villa donde viviere pero no ira en hueste ni en cabalgada. Mas si ella tuviere dos hombres de su casa que sean de edad para ir, embiara algunos dellos, y en apellido iran todos quantas armas pudieren llevar”.

El Fuero General e igualmente el Fuero Reducido establece que:

“El concejo (de vecinos) de cualquier lugar, ciudad o villa, puede hacer cotos y paramientos (ordenanzas) por justicia, y aplicarse la pena, conviene a saber de pan y de pescado y de carne y sobre yerbas en su término, o sobre otras cosas semejantes, y como el concejo los puede haçer asentar y poner, ansi los puede quitar”.

“El que arranca mojonos que an puesto los vezinos, debe pagar de calonia treinta libras fuertes, y el que arranco mojonos entre viñas, pieças y heredades de una linde a otra, pague tres libras. Item los mojonos debe se poner con testigos, y aquel que tiene mojon sin juiçio de alcalde, hagamelo quitar, que asi es fuero”.

“Segun fuero como dicho es, las roturas se deben haçer a voluntad de los labradores donde ay hijosdalgo, infançones y labradores. Empero si alguno o

algunos hizieren roturas en los terminos yermos y montes del lugar donde vive el que a roçado, a poseído la tal rotura por tiempo de veinte años cumplidos paçíficamente, y sin mala voz, pasados los dichos veinte años, la tal rotura es de aquel que rompio o rozo. Pero si no pasaren los dichos veinte años y los vezinos lo llamaren a partiçión, debe haber partiçión”.

Las excepciones o particularidades a los derechos vecinales, como la vecindad forana o privilegios de los hijosdalgos o infanzones, no representan una quiebra generalizada a los derechos de los vecinos, pues se debían a la mayor prestación que en el orden militar debían realizar determinados individuos. En la realidad no estaban generalizados y además se hallaban expresamente prohibidos en las Ordenanzas de muchas villas y Valles, ya fueran realengos o no.

2. HITOS DE LA MINORACIÓN JURÍDICA

2.1. El comienzo de la minoración jurídica tras el sometimiento por las conquistas

El Fuero navarro de San Sebastián después de la conquista por Castilla, es confirmado por Alfonso VIII en Burgos el 6 de agosto de 1202, sustancialmente dicha confirmación posee el mismo contenido que más tarde tendrá el acta de confirmación de los Fueros de la ciudad de Pamplona tras la invasión, dictada por Fernando rey de Aragón y gobernador de Castilla, también fechada en Burgos el 4 de agosto de 1512. En ambas disposiciones, y en otras semejantes, se hallan los verdaderos orígenes de la llamada foralidad y de su sistema fiscal, como residuos de la propia soberanía, no en supuestos pactos políticos inventados para justificar la relación política deseada entre los dominados y el Estado dominador.

Previamente en 1076, a la muerte de Sancho IV el de Peñalén, el tenente navarro Eneko Lupiz, su hijo Lope Iñiguez y el suegro de este Diego Álvarez, a traición entregaron a Alfonso VI de Castilla las fortalezas de Montes de Oca y la Rioja Occidental, obteniendo a cambio el señorío y la jurisdicción en parte de dichas tierras, de donde surgen los López de Aro. En 1170, nuevamente, Alfonso VIII de Castilla entregó en feudo señorial y jurisdiccional la ciudad navarra de Belorado a un noble castellano lo que supuso el empobrecimiento de la ciudad, abandono de comerciantes y cambistas y vaciamiento del barrio judío. Estos casos se repiten en todas las ciudades occidentales navarras que tras las conquistas castellanas fueron entregadas a nobles en pago por su colaboración en las campañas militares de invasión.

De ahí la gran diferencia entre la propiedad de la tierra por las comunidades vecinales y el feudo jurisdiccional sobre las poblaciones impuesto por Castilla en los territorios ocupados a Navarra. Lo mismo que ocurrió en la ocupación de la tierra por parte de las órdenes militares feudales, al servicio de la política de los reyes castellanos y aragoneses-barceloneses en la Navarra del sistema ibérico.

2.2. La contrarreforma jurídica

La conquista de 1512 paralizó el proceso de modernización del sistema jurídico, lo que supuso un profundo retroceso en las reformas llevadas a cabo con anterioridad, impidiendo su avance y poniendo en práctica una auténtica contrarreforma y minoración, que supuso, como veremos, un férreo control castellano; así como la inserción de privilegios feudales en plena Edad Moderna y en muchos casos hasta muy entrada la Edad Contemporánea.

Esta contrarreforma se inició con la capitulación de Pamplona el 24 de julio de 1512, donde se buscaba el rápido sometimiento mediante brutales amenazas y al mismo tiempo promesas de que nada iba a cambiar, de igual tenor que en Nájera en 1076 y en San Sebastián en 1202. Lo que de nuevo no sucedió, pues conforme se fue consolidando el poder castellano las instituciones jurídicas fueron sometidas a una profunda transformación y minoración.

El nuevo “status quo” político, que impone el Rey de Castilla, trajo como consecuencia política la hibernación de la soberanía de Navarra, al estar sometida a un Rey de otro Estado que le impone su soberanía, su sistema jurídico y su legislación, la implantación de una contrarreforma jurídica basada en el fortalecimiento y la potenciación al estilo español de la sociedad estamental, los altos funcionarios y ejército permanente extranjeros, los privilegios para la nobleza, en el campo de la tributación y en la práctica la minoración jurídica y el bloqueo al desarrollo y evolución normativa del sistema jurídico propio.

2.3. El derecho reducido

Reducir en el diccionario Espasa tiene las siguientes acepciones: Sujetar a la obediencia a los subordinados. Persuadir o atraer con razones. Moderarse, arreglarse en el modo de vivir o en el porte. Resolverse por graves motivos a hacer una cosa. En fin, reducido tiene un significado de sometido, controlado, sujetado, subordinado, esta es la afección que encaja con el Fuero Reducido, según la mentalidad de la época. Aunque también se ha querido entenderlo como recogido o recopilado.

Sin embargo, la realidad de dicho texto jurídico aprobado por las Cortes de Navarra, pero no promulgado por los reyes españoles, es que siempre ha tenido una muy alta valoración por su calidad jurídica y reflejo del Derecho nacional navarro. Hoy lo conocemos mucho mejor gracias a la profesora Mercedes Galán Lorda. A pesar de que se redactó en castellano, eliminando el romance navarro y todas las palabras en euskara que tenía el Fuero General, su contenido de fondo jamás agradó a la imperial Castilla.

La conquista en el año 1512 de la Alta y la Baja Navarra ya previamente reducida por la Corona de Castilla en 1200 y 1460, supone una profunda transformación del sistema jurídico, alcanzando tanto a las instituciones de

derecho público como a las del privado. De un lado, se cercenó “manu militari” la cúspide de la soberanía del sistema jurídico navarro al sustituirla por el rey de Castilla, cuya política legislativa trataron siempre de imponer mediante un virrey delegado; un Consejo Real “reordenado”; una Corte Mayor y una Cámara de Comptos controladas con castellanos; la presencia de la Inquisición y del ejército castellano de ocupación; quedando los entes representativos: las Cortes, los municipios, y los pueblos o vecindades, minorados y a la defensiva.

El Consejo de Castilla con fecha 24 de abril de 1533, después de leer el Fuero Reducido, aconsejó a Carlos V que las leyes de dicho Fuero presentan algunas dudas en lo que se refiere a la “preeminencia real y autoridad”. Por ello mediante la real cédula de 8 de mayo de 1536 Carlos V manifiesta que se niega a firmarlo “pues conviene enmendar algunas Leyes de él y hacer otras de nuevo”. Una vez más el 16 de abril de 1538 se llevó por sus consejeros a Carlos V “las dudas que tocan a la preeminencia y autoridad real que se enviaron la vez pasada, de cuales aún se quitaron algunas”.

El proemio del Fuero Reducido, nos saca de dudas, sobre lo que se entendía en Navarra por la preeminencia y autoridad real, tan diferente a la de Castilla:

“los antiguos constituían por reyes aquellos que hallaban que eran más justos...”

“era necesario que fuese más justo, más excelente en virtud que los otros que lo elegían” “a los cuales no se les demanda si allegaron grandes tesoros, ni si conquistasen muchos estados... tras los cuales muchos sin consideración alguna corren desafortadamente”.

El capítulo I señala: “Como los reyes deben ser elegidos”. “Fue establecido por Fuero en Navarra, de escoger y alzar rey...”

El virrey español Vespasiano Gonzaga remitió el siguiente informe al rey Felipe II contra el representante de las Cortes de Navarra, Pedro de Ollacarizqueta:

“entiendo que no convendría que fuese a enfadar a V.M. con este y otros negocios muy impertinentes” “el letrado que envía este Reino es un diablo agazapado y va a importunar sobre el Fuero, el cual no conviene a la Corona de Castilla que se autorice e imprima y que tenga fuerza de Ley, salvo si le cercenasen quitándole algunos capítulos” “es persona cavilosa y hermano de un juez que se ha de hallar en Consejo” “que es un Miguel de Ollacarizqueta, a quien tengo señalado en la Relación que envié, por apasionado de la Casa de Vandome (el legítimo Rey de Navarra), tanto que me dicen aunque no lo tengo averiguado que en Roncesvalles, cuando vino Vandome, en acompañamiento de la Reina D^a Isabel, que está en el Cielo, siendo éste alcalde de Corte, le besó la mano con otros que están en esta ciudad, por quien al presente el Regente se gobierna, porque como no tiene letras, apenas de gramática, y el Ollacarizqueta las tiene muy buenas, se arrima a sus opiniones” “no sería inconveniente que con la brevedad posible escribiese S.M. mandándome que procurase detenerle, por tener intención de servirse de él en el Reino”.

El 14 de abril de 1574, el Virrey informa a Felipe II para que no “de más al Reino de lo que conviene al servicio de S.M. y utilidad de la Corona de Castilla”. Se duele de que “su preeminencia real querría absorber”. Previene también contra “Martín de Sancho como el amotinador de las pasadas Cortes”. En 1576 el licenciado Olano informó a las Cortes de Navarra sobre la queja que hacían sus representantes en Madrid (Otazu, Ollacarizqueta...):

“aquel Reino, siendo tan principal y antiguo y habiendo servido tanto a S.M., que no alcance en tantos años lo que la más ruin aldea de Castilla alcanza todas las veces que lo pide”.

El jurista Juan José Otamendi, señala que

“el Fuero Reducido era algo más que una recopilación normativa; tenía un trasfondo político fundamental, pretendiendo la salvaguarda del Derecho Foral frente a la bis atractiva del Derecho común que pugnaba por imponerse. Por eso mismo se negaron los reyes (españoles) reiteradamente a sancionarlo”.

Mercedes Galán Lorda hace constar la existencia de un quinto manuscrito del Fuero Reducido que muestra significativos cambios con respecto a los demás ejemplares, –evidentemente para adaptarse a las exigencias de la Corona de Castilla–, así,

“en la forma del juramento que mutuamente se hacen el Rey y el Reino, se menciona la incorporación a Castilla, y que al tratar de la composición de la Corte Mayor del Reino se omite toda referencia a que los alcaldes (magistrados) de la misma sean naturales del Reino”.

2.4. La consuetudinización jurídica

En el acta de incorporación unilateral por Fernando “el Católico”, Administrador del Reino de Castilla, el 7 de julio de 1515,

“mandaba que las cosas que tocasen a las ciudades y villas y lugares del dicho reino de Navarra y a los vecinos de ellas, conociesen desde ahora los del Consejo (de Castilla) de la dicha Reina D^a Juana, nuestra señora, y administrase en justicia a las dichas ciudades, villas y lugares del dicho reino y a los vecinos de ellas que ante ellos la viniesen a pedir de aquí adelante, guardando los fueros y costumbres del dicho reino”.

Los visitadores generales, Inquisidores castellanos, (Valdés, Avellaneda, Fonseca, Castillo, etc.) elaboraban las llamadas “Leyes de visita” que nunca fueron aplicadas por las Cortes de Navarra como Leyes del reino.

Luis XIII de Francia a la cabeza de una importante expedición militar entró en Pau el 15 de octubre de 1620. El 19 decidió que desde entonces y como antes de la Reforma el obispo de Lescar dirigirá los debates de los Estados de Bearne.

Desde 1620, fecha en que Luis XIII decreta la unión a Francia, hasta 1789, los Estados Generales de Navarra piden constantemente la restauración del Reino. En 1683 acordaron que:

“los reinos de Navarra y Francia son diversos, diferentes, el uno del otro, cada uno de ellos debe ser gobernado por sus Leyes fundamentales sin que las del uno estén sujetas a las del otro”.

Sin embargo, Navarra y de Bearn con sus Fueros, no eran tratadas más que como unas provincias o reinos de las monarquías francesa y española, provincias y reinos que se veían contraídos a una soberanía residual y consuetudinizada, política, administrativa y judicial.

2.5. La suplantación, minoración, división y desamortización, tras el desmantelamiento institucional

El desmantelamiento de las instituciones navarras, tanto al norte como luego al sur del Pirineo, obedecen a proyectos ideológicos de los nacionalismos grannacionales francés y español, no a supuestas revoluciones burguesas liberales.

En julio de 1789 los Estados Generales de Navarra se dirigen a Luis XVI, exigiendo el restablecimiento del pacto y colaboración entre el Rey y la Asamblea en los siguientes términos:

“Vuestra Majestad ha declarado solemnemente que quería devolver a sus súbditos el ejercicio de todos sus derechos: los de Navarra no son ni dudosos, ni equívocos. Están fundados sobre el título que ha dado los Reyes a Navarra... esto no es ni una Constitución nueva, ni nuevos derechos que los Estados de Navarra piden a Vuestra Majestad. Por muy pobres que ellos sean, vuestros pueblos de Navarra no tienen necesidad para ser felices y libres más que ser lo que ellos han sido durante más de mil años”.

En dicho memorandum al Rey de Francia, las Cortes de Navarra, exigían entre otras la supresión de la jurisdicción francesa de Aguas y Bosques, la anulación del Tratado de Límites con España de 1785 que partía a Navarra y la nulidad del Decreto de Unión a Francia de octubre de 1620.

El 8 de octubre de 1789, la Asamblea Nacional Francesa cambiaba el título de Rey de Francia y de Navarra por el de Rey de los franceses. Los diputados navarros no estuvieron presentes, pues solo su presencia sería considerada como un acto de adhesión a los decretos de la Asamblea Nacional Francesa, como una renuncia de Navarra a su soberanía, a su Constitución y a su independencia.

En Diciembre de 1789 la Asamblea Nacional Francesa prohibió la forma de organización de los Valles, que fueron sustituidos por comunas en cada localidad, así como ordenó la inmediata partición y división de los bienes comunales. Pero la Administración Pública francesa no encontró solución

de reemplazo, la gestión de los comunales quedó bloqueada durante casi cincuenta años. Es precisamente de esta situación de alegaldad, que surge la noción de indivisión, que ha permitido al Estado francés reconocer la situación de los territorios no divididos entre los municipios y en la necesidad de crear organismos a nivel de Valle que permitieran gestionar los bienes comunales.

Después de grandes tensiones se dictó en el Estado francés la Ordenanza Real de 4 de Junio de 1838, por la que se reconoce la existencia de la Comisiones Sindicales, con funciones parecidas a las Juntas Generales del Valle existentes al sur del Pirineo, tal como se las conoce hoy en día.

La Constitución española de las Cortes de Cádiz de 26 de octubre de 1812, siguiendo las pautas francesas no reconoce la existencia de las comunidades de bienes comunales o indivisos, poniéndolas en situación muy delicada. Las Reales Ordenes de 8 de octubre de 1836 y 31 de mayo de 1837 ordenaron la disolución de las comunidades y la integración de los montes comunales en los términos de los recién creados ayuntamientos constitucionales de los pueblos. La administración del Estado español impuso la extinción de las comunidades vecinales, y solo autorizó la supervivencia provisional de sus Juntas a los efectos de la liquidación del patrimonio y de la administración de los bienes comunales.

La legislación forestal de Navarra fue aprobada en sus Cortes de 1757, 1776, 1780, 1795, 1818 y la última en las Cortes de Navarra de 1828 y 1829 donde se acordaron las Ordenanzas forestales de los montes de Navarra que respetaban los derechos de los vecinos a los bienes comunales y sus órganos de gestión y administración.

La Ley de 16 de agosto de 1841 de las Cortes Españolas, por la que se desmantelan las instituciones del Estado navarro, aprobó en sus artículos 2, 3 y 4, que se seguirá aplicando la legislación de Navarra hasta la redacción de los Códigos Generales españoles. El artículo 14 de la misma Ley, señala que

“no se hará novedad alguna en el gobierno y disfrute de montes y pastos de Andía, Urbasa, Bardenas ni otros comunes, con arreglo a lo establecido en las leyes de Navarra y privilegios de los pueblos”.

En esta situación de semi alegaldad inciden las normas desamortizadoras, lo que origina un sinfín de conflictos entre las Mancomunidades, Comunidades de Valles, Juntas Generales y la Administración del Estado o particulares. Así los casos de Baztán, Aezkoa, Ameskoas, Roncal, Bardenas y Lokiz.

Frente a la Ley desamortizadora del Estado español del año 1855, las comunidades vecinales y las Juntas Generales de los Valles tuvieron que salir al paso, como la de Baztán, que se vio obligada a incoar el 29 de junio de 1863 un expediente de información posesoria para la exclusión de sus bienes comunales de la desamortización.

A los vestigios de nuestro sistema jurídico se les ha relegado a la condición de derecho de fondo, bajo un derecho superpuesto extranjero, español o francés. Muchas normas son consuetudinizadas, en un proceso de degradación del derecho, necesitando el reconocimiento por los órganos legislativos y judiciales del Estado español. El actualmente denominado Derecho Foral Navarro en vigor, es únicamente el admitido y asimilado por el ordenamiento jurídico presidido por la Constitución española. Este es el caso de la vigente compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o la reciente Compilación del Derecho Civil Foral de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Nuestro sistema jurídico, en realidad no es reconocido como tal, pues aún poseyendo un conjunto normativo, los órganos primarios que han de disponer en situaciones particulares, los Tribunales, son los del sistema jurídico español, deben recurrir al monopolio de la fuerza coercitiva española y tampoco están estatuidos por el propio sistema, sino por el eufemísticamente llamado común.

2.6. Resistencia a la minoración y suplantación

A finales del siglo XIX y principios del XX la desnutrición de nuestro derecho, como tiene señalado Francisco Salinas Quijada, al verse privado de sus propios órganos legislativos y judiciales, lo había llevado a su entera postración. Es entonces, cuando surge una voluntad de recuperación del Derecho Navarro a una con el movimiento de regeneración cultural global, que agrupó a los intelectuales navarros, primero en la asociación Euskara luego en la Comisión de Monumentos de Navarra y desde 1918 hasta 1936 en la Sociedad de Estudios Vascos-Eusko Ikaskuntza.

Una de las aportaciones más trascendentales de los juristas forales, entre otros, Juan Santa María Ansa, Eugenio Fernández Asiáin, Luis Oroz Zabaleta y Francisco Salinas Quijada fue, la positivización de nuestro Derecho con los recopiladores contemporáneos, para facilitar su vigencia y la práctica forense, redactando la vigente Compilación, al objeto de hacer frente al Código Civil español que amenazaba con anegar por completo el panorama jurídico navarro, así surgió el llamado foralismo contemporáneo. El foralismo utilizó la teoría del pacto foral como instrumento para resistirse a la aplicación del derecho castellano primero y como Código Civil español después. El foralismo es una actitud defensiva, pero no ha resultado útil hasta el presente para recuperar la soberanía normativa y todo lo arrebatado en los diferentes ámbitos del sistema jurídico propio.

El año 1912 se aprobó por el Estado el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de Navarra, que no contempla las realidades de la titularidad y aprovechamientos de los bienes comunales.

La Excm. Diputación Foral de Navarra se vio obligada a defender los derechos de los vecinos y de los navarros en general ante las medidas restrictivas adoptadas por el Estado en los montes comunes y realengos, entonces llamados del Estado, así en la circular de 6 de mayo de 1919 decía

“Antes de ahora se ha pretendido limitar los derechos de Navarra en dichos aprovechamientos... en cuanto perjudica legítimos e imprescindibles derechos de todos los vecinos de Navarra”.

Sobre los aprovechamientos forestales en los llamados Montes del Estado, hoy devueltos, el 4 de julio de 1941 la Excma. Diputación Foral de Navarra dispuso

“que todos los vecinos de Navarra que deseen aprovechar maderas o leñas, etc. para uso propio... lo participarán por medio de las alcaldías respectivas a esta Diputación...”.

Lo mismo el 23 de marzo de 1948 sobre el derecho a pastar ganado en dichos montes. El 30 de diciembre de 1965 la Excma. Diputación Foral de Navarra aprobó el programa de promoción forestal para

“el máximo crecimiento y fomento del producto forestal... a disposición de los usuarios y el óptimo aprovechamiento de los recursos productivos, fuentes a su vez de actividades artesanas e industriales”.

Este razonable programa desgraciadamente es todavía una asignatura pendiente de Navarra.

El aprovechamiento de los bienes comunales se hallaba en íntima relación con la institución jurídica de la Casa, respaldada en las Leyes 48, 75, 128 y 377 de la Compilación del Derecho Privado Foral de Navarra.

2.7. La última minoración jurídica bajo el vigente ordenamiento español

Aprovechando la excusa de la puesta al día, cuando no directamente de la constitucionalización de la normativa navarra “preconstitucional”, con el paraguas del llamado Amejoramiento, se han suplantado las instituciones jurídicas navarras de forma solapada. Con el “nuevo estado de las autonomías” se han españolizado las instituciones navarras, despojándolas todavía más de su derecho para sustituirlo por el español.

Así en el campo del derecho público los casos de sustitución institucional son numerosos y generalizados, especialmente en el derecho administrativo local o municipal. Como la desaparición de un plumazo de la fundamental institución navarra de las Juntas Vecinales (oncenas, quincenas y veintenenas) existentes en todos los municipios de Navarra. Lo que ha supuesto un gigantesco cercenamiento del derecho público local navarro en las instituciones más íntimamente relacionadas con la titularidad y administración de los bienes comunales. El vaciado de competencias administrativas a los más de cuatrocientos concejos, que han sido privados de sus competencias, urbanísticas, hacendísticas, etc. La desvirtuación y degradación del Tribunal Administrativo de Navarra.

Como consecuencia de la imposición del Código Civil y la posterior agregación de apéndices al mismo, con algunas “particularidades” de los

llamados territorios forales, se generó una clase de juristas concededores de dichos apéndices del derecho privado de ciertas “regiones” del Estado español. Lo que contribuyó a asentar un localismo jurídico en zonas de Vizcaya, Valle de Ayala, Aramayona, Llodio y en la Navarra reducida. Provincianismo de ambiente caciquil, alentando y amamantado por los interesados en fraccionar y minorar al máximo el corpus jurídico nacional dominado.

Esta situación se ha vuelto a plantear en la actualidad a la hora de aprobar por la Comunidad Autónoma Vasca una actualización del Derecho Civil propio. El lastre provinciano foralista por un lado y el constitucionalismo estatutario por otro, está impidiendo desde planteamientos en principio aparentemente contradictorios, que se recupere la territorialidad jurídica y por tanto la unidad jurídica del sistema, pues prevalecen y se imponen las artificiales compartimentaciones territoriales y provinciales, tenidas por naturales e inmutables, y bajo una supuesta competencia para legislar en materia de derecho civil foral, se aceptan los estrechos marcos estatutarios y la supremacía del Código Civil español.

BIBLIOGRAFÍA

- BRETON, Roland. *L´ethnopolitique*. París: Presses Universitaires de France, 1995.
- ESPINOSA, Urbano. *Calagurris yulia*. Excmo. Ayuntamiento de Calahorra, 1984.
- GALÁN LORDA, Mercedes. *El Fuero Reducido de Navarra*, 2 vol. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1989.
- HÖFFE, Otfried. *Derecho intercultural*, Barcelona: Tedisa, 2000.
- OTAMENDI, R. y BETHENCOURT, Juan José. *Un diccionario jurídico navarro del siglo XVI, estudio del origen del Fuero General*. Aranzadi, 1986.
- OURLIAC, Paul. *Les pays de garonne, vers l´an 1000*. Toulouse: Privat, 1993.
- OURLIAC, Paul. *Les fors anciennes de Bearn*. CNRS, 1990.
- POUMAREDE, Jacques. *Algunos elementos del Derecho privado norpirenaico*. Donostia: Eusko Ikaskuntza, 1993.
- SALINAS QUIJADA, Francisco. *Estudios de Historia del Derecho Foral de Navarra*.
- SALINAS QUIJADA, Francisco. *Estudio comparativo del derecho ayalés y navarro*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, 1983.
- SALINAS QUIJADA Francisco. *Tratado de Derecho Civil de Navarra*, 10 volúmenes, Pamplona: Aranzadi, 1971.
- SAYAS ABENGOECHEA, Juan José. “De vascones a romanos para volver a ser vascones”. En: *RIEV* n° 44-1, Donostia: Eusko Ikaskuntza, 1999.
- TUDANCA CASERO, Juan Manuel. *Evolución socioeconómica del Alto y Medio Valle del Ebro en época Bajo Imperial romana*. Logroño: Gobierno de La Rioja, 1997.